PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0316

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Luis A. Paula Gabriel.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa parcialmente con envío/Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes vigentes, con domicilio principal en la ADD1 de los ADD2 provincia Santiago, representada por su gerente general PER3 dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio LOC1 LOC2LOC3LOC4 O1 LOC1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio ad hoc en la ADD3 O2 O3 O4 de esta ciudad de LOC5 LOC6 LOC2LOC7

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 domiciliados y residentes en la ADD4 municipio y provincia San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00043, de fecha 29 del mes de enero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante, diga así: "En cuanto al fondo, condena a Edenorte Dominicana S.A., a pagar a PER6 PER7 y a PER5 la suma de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD$ 1,500.000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados, a raíz de los hechos narrados". Segundo: Rechaza el ordinal tercero de la sentencia apelada relativo a la solicitud de ejecutoriedad de la presente sentencia por las razones explicadas en los motivos de la presente decisión. Tercero: En los demás aspectos confirma la sentencia apelada. Cuarto: Condena a Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis A. Paula Gabriel, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida PER4 y PER5 Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la recurrida ante la corte a qua, la cual acogió en parte el recurso principal, rechazó el incidental, modificó el monto de indemnización y confirmó el resto del fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero Medio: Falta de elementos probatorios; Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena”.

En cuanto a los aspectos criticados por la referida recurrente, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() Que, por los documentos depositados, y las declaraciones de las parte y de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que en fecha cinco (5) del mes de abril del año 2014, a eso de la 1:00 P.M., un cable de Edenorte, se desprendió y cayó en las inmediaciones de la calle marcada con el número 6, esquina 11 del Ensanche San ADD6 San Francisco de Macorís; que la caída de este cable produjo un incendio que quemó las casas marcadas con los números 48 y 50 de la calle marcada con el número 11, propiedad de los señores PER4 PER5 y PER8 y; que el cable que al caer produjo el incendio era un potencial primario de 7,200.00 voltios, según certificación de los bomberos; que según la declaración de PER9 al momento de ocurrir el incendio su casa tenía un valor de un millón de pesos oro Dominicanos (RD$ 1,000.000.00), y la de PER10 un millón trescientos mil pesos oro Dominicanos (RD$1,300.000.00) []; Que, siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y habiéndose establecido por Jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la víctima en la especie solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso el cable, tuvo una participación activa, y que producto de esta intervención le causó un daño []; Que, habiéndose establecido que un cable de alta tensión, propiedad de Edenorte, se cayó de su red, y produjo un incendio, que destruyendo con sus llamas las viviendas marcadas con los números 48 y 50 de la calle marcada con el número 11 del sector de San Martin de Forres del Municipio de San Francisco de Macorís, una de ellas propiedad de la pareja PER4 y PER11 procede retener la Responsabilidad Civil de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), y en consecuencia, condenarla al pago del daño ocasionado a los demandantes []; Que, en lo relativo al daño moral es oportuno consignar que este no se presume, por tanto se hace necesario probarlo, salvo los casos excepcionales que la jurisprudencia ha admitido que no deben ser demostrados, tales como los sufridos por el padre por la muerte de su hijo y viceversa, o por la esposa por la muerte de su esposo y viceversa [] en la especie no se aportó ningún examen psicológico, terapia, u otro medio de prueba que evidenciase el daño moral sufrido []; Que, en lo referente al daño material, la Corte aprecio en su inspección directa que por el lugar donde estaba ubicada la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc), el mobiliario que tenía dentro y la amplitud de la vivienda, esta alzada estima

justa una valoración de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD$1,500.000.00), por concepto de daños materiales ()".

En el desarrollo de todos los medios de casación, los cuales se examina en conjunto por así convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en resumen, que fue demostrado ante la alzada que el siniestro se originó en el interior de la vivienda de los recurridos, por lo que los jueces del fondo no debieron retener su responsabilidad, ni aplicar en el caso la presunción establecida en el art. 1384 del Código Civil, pues de las pruebas aportadas no se evidencia que la recurrente haya cometido una falta por la cual ser condenada; se aduce también, que la corte a qua condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización irrazonable e injustificada, sin estar sustentada en elementos suficientes.

La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado, ella sometió al escrutinio de los jueces elementos de pruebas suficientes para demostrar cual fue el origen del siniestro y la responsabilidad de la distribuidora por el mismo, siendo la recurrente la que no aportó pruebas para demostrar sus alegatos en dicho plenario; se arguye también, que en la sentencia recurrida se exponen los motivos por los que se estableció la suma indemnizatoria.

Del fallo impugnado se colige que, los jueces del fondo constataron de las pruebas que fueron aportadas, que el 5 de abril de 2014 un cable propiedad de la actual recurrente se desprendió y cayó en las inmediaciones de la casa de los recurridos, lo que provocó que esta se incendiaria, en ese sentido, y después de comprobar que la vivienda estaba ubicada en un sector popular, que era de blocks techada en zinc, su amplitud y la perdida de los ajuares del hogar estimó que se debía condenar a la distribuidora al pago de la suma de RD$ 1,500,000. 00 en favor de las víctimas.

En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En la especie y como ya fue expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico cayó en las proximidades de la vivienda de los recurrentes lo cual produjo el siniestro en cuestión. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, situación procesal esta que constituye un ejercicio de potestad soberana que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

Con relación a la situación suscitada, huelga señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Conforme resulta de la decisión impugnada constituye un aspecto relevante la alzada retuvo, que la señora PER12 depuso que el día del incendio un cable grueso cayó en el techo de zinc de los recurridos y que por las chispa que este producías se comenzó a quemar la casa, además el día del descenso al lugar del siniestro la corte escuchó el testimonio de PER13 la cual le indicó que ella estaba durmiendo y escuchó un ruido, que al salir vio un cable en el piso tirando chispas, lo que provocó que su hogar y el de los recurridos se incendiara, testimonios de los que la alzada puedo comprobar los hechos de la causa y retener la responsabilidad de la distribuidora de electricidad, de lo que se desprende que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto al monto de la indemnización la alzada indicó, textualmente, que “en lo referente al daño material, la Corte aprecio en ocasión de la celebración de una medida inspección al lugar que por la ubicación de la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc), el mobiliario que tenía dentro y la amplitud de la vivienda, esta alzada estima justa una valoración de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD$1,500.000.00), por concepto de daños materiales”.

Al respecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la corte a qua fijó la suma de RD$ 1,500,000.00 a favor de PER14 y a PER5 por los daños materiales, sustentada en que la vivienda era de blocks, techada de zinc, su amplitud y que se encontraba en un sector popular, además de los bienes muebles que en ella guarecían, motivación que resulta insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici